

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INES REYES CAMARGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 1500133330012016-00045-00

En virtud del informe secretarial que antecede (C.M. archivo 011, 012 y 0014), y con el objeto de determinar que cuentas corrientes y/o ahorros habrá de embargarse a pesar de tener el carácter de inembargabilidad, se dispone:

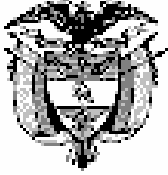
PRIMERO: Por secretaría, requiérase al Banco BBVA, y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe de manera, clara y precisa, la destinación a que corresponden los siguientes productos:

Tipo de producto	No. cuenta	Estado	Denominación	Concepto
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	0013031100010002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO

Hágase saber a los oficiados que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 30 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y
corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

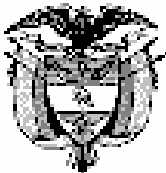
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16577cae65a24a13ab7b3d860b5190f91dda916fd8da5282d4315b84755b8b57

Documento generado en 18/03/2021 02:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS

ACCIONADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ

RADICACION: 150013333009 2017-00174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A¹, se dispone:

1.- Requierase al apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, esto es, allegar la **historia clínica completa, íntegra y legible** de la atención médica prestada a la señora Carol Yecenia Galvis Sáenz en la citada ESE, específicamente los **registros médicos relacionados con el parto, y las descripciones de manejo posparto** que se prodigo a la demandante, solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pdf), para lo cual deberá remitirla al correo electrónico dsboyaca@medicinalegal.gov.co, acreditando el cumplimiento ante este despacho (radicando la historia clínica enviada al Instituto)

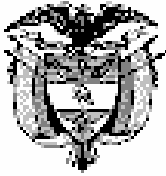
2.- Requierase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL BOYACÁ, Dr. Alvaro Jesús Hernández Zambrano Director Seccional Boyacá, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibo de la historia clínica de la señora Carol Yecenia Galvis Sáenz, realice los actos necesarios para **completar y rendir** informe que fue solicitado mediante Oficio No. J9A-S No. 00281 /150013333009-2017-00174-00 del 21 de febrero de 2020 y que fue rendido de forma parcial mediante Oficio No.: UBTNJ-DSB-00222-2021.

Se le pone de presente al perito y/o experto designado por el Instituto que el dictamen suscrito debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 226² del Código General del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

3. No Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ portador de la T.P. No. 69.437 del C.S.J., por cuanto el memorial de fecha 04 de febrero de 2021 (pdf 25), no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., específicamente la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4.- Reconocer personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. 40.043.210 de Tunja y T.P. 134.102 del C.S. de la J., como apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, conforme al memorial poder visto a folio 4 del archivo 26 del expediente digital, y entiéndase revocado el anterior mandato.

Igualmente, por Secretaria se ordena la remisión del expediente digital a la apoderada de la ESE, quien deberá acreditar el cumplimiento del numeral primero.

5.- Se insta a la parte demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

6.- Cumplido el término concedido en el numeral segundo, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

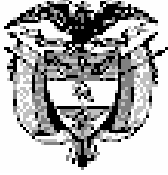
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

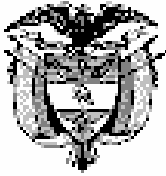
Expediente: 2017-00174

Código de verificación:

d18dee0dc1d58ff6f188cd0d08ab1b33e67ceed324068b1486f81b6690457374

Documento generado en 18/03/2021 02:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00159

Tunja, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ
Radicación: 15001-33-33-009-2019-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA¹ (archivo 41 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuno (2021) (archivo 039 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

¹ Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 25 de febrero de 2021 (archivo 40 exp. digital).

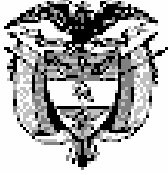
² **Artículo 243. Modificado por el art. 62. Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00159

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

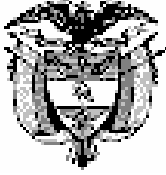
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a771ad79801240f8e57ba0474789ca87483751afb899acaaa42a06dffa0e1c7d

Documento generado en 18/03/2021 02:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0013300**

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

RESUELVE

PRIMERO. - . De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

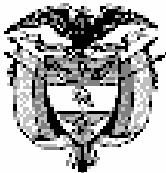
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2I5NTUxNzltMGlyNS00NTIkLW11YjltNzI5ZmZiMmE4OWI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2^o del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3^º del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO.- Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

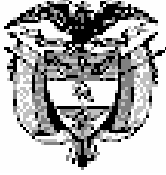
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

² “ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fe57e6b3c72ca5e495a5299c414a86d2a196c8d9481d5c9f317d2ea7b06c73

Documento generado en 18/03/2021 02:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 15001333300920200015700

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (exp. digital, archivo 021) en el que se pone en conocimiento la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por la entidad accionada en los siguientes términos "(...) solicito al despacho se fije nueva fecha para la realización de la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.m debido a que, a la fecha, no ha sido posible someter el asunto a discusión ante el Comité de Conciliaciones Judiciales Municipal lo cual es de obligatoriedad" (exp. digital, archivo 020).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia del 11 de octubre de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia "en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".¹

Por lo expuesto y en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 27 de la Ley 472 de 1993, resulta pertinente aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento, **por una sola vez para no dilatar el trámite del proceso.**

De otro lado, se observa delegación realizada por la Defensoría del Pueblo (exp. digital, archivo 022), la cual será aceptada.

RESUELVE

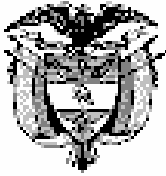
PRIMERO. - . **ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento elevada por la entidad accionada y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTJjYiY3ZiAtOTRjZS00MjdhLWI1MDEtZDZiMmNiZDUyZiMx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

¹ Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) de 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ACEPTAR la delegación realizada por el señor DEFENSOR REGIONAL DE BOYACÁ a la abogada JUDITH CONSTANZA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 33369324 y portadora de la T.P. No. 145.127 del C.S. de la J., para que lo represente en el proceso de la referencia.

TERCERO. - REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3º² del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

CUARTO. - Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

² “ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales:
corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

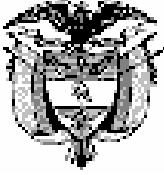
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49c6f9d7ee9aa550e77eede12874d4981f84b7c48ffd1ff5d4c79a86d42d534

Documento generado en 18/03/2021 02:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 1500133330092021-00032 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2021), ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (PDF 011 E.D.).

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, presentó el día 19 de enero de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

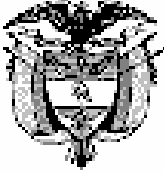
PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 618120 expedido el día 10 del mes de Diciembre del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas. (fl. 3 pdf 3)

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, admitiendo la solicitud mediante auto No. 005 del 25 de enero de 2021, y fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 23 de febrero de 2021, a las 11:30 A.M. (PDF 5)

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (PDF 011 E.D.).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el día 23 de febrero de 2021, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (PDF 011 E.D.), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, que se concretó en los siguientes términos:

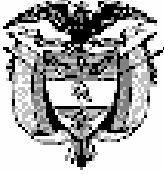
“Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

No. 1994 del 07 de Abril de 2014, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 14 de junio de 2019.

4.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5.Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.778.543

Valor Capital 100% 4.458.811

Valor Indexación 319.732

Valor indexación por el (75%) 239.799

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.698.610

Menos descuento CASUR -163.599

Menos descuento Sanidad -162.182

VALOR A PAGAR 4.372.829

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO” (PDF 011 E.D. Minuto a 09:15 a 16:48 de la grabación)

V. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

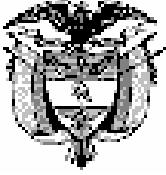
En primer lugar, advierte este despacho que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el Gobierno Nacional; y en ese sentido la audiencia se realizó en la modalidad no presencial.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (Coronavirus)", que en su artículo 2 dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de las audiencias de conciliación extrajudicial no presencial en materia de lo contencioso administrativo. El agente del Ministerio Público podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de manera no presencial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la fecha prevista para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa esté comprendida dentro del periodo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

2. Que el agente del Ministerio Público, a través de correo institucional, haya comunicado a las partes con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha fijada inicialmente, que la audiencia se realizará de manera no presencial, para lo cual las instruirá sobre los medios y el procedimiento que se llevará a cabo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

3. *Que el documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada sea allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público a más tardar antes de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la representación judicial de la convocada y de los datos de contacto del apoderado judicial, incluido su correo electrónico y número celular.”*

Así las cosas, considera este Juzgado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó siguiendo los parámetros antes citados, pues las partes fueron notificadas sobre la realización de la audiencia de manera virtual, indicándoles además los medios de comunicación que se utilizarían; así mismo las partes informaron sus medios de comunicación y autorizaron llevar a cabo la diligencia de forma no presencial (a través del programa MICROSOFT TEAMS).

2.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

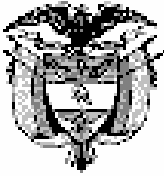
- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada, el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).



condena en contra de la Administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

3. CASO CONCRETO

3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Este requisito se refiere a que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y a que se encuentre acreditada la legitimación en la causa.

Se observa en el *sub judice* que el señor Intendente Jefe @ CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, legitimado en la causa por activa, como titular de la asignación de retiro cuya reliquidación fue conciliada (PDF 003, fls. 32-33), otorgó poder especial al abogado DIEGO MAURICIO GUIO AYALA portador de la T.P.243.821, con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (PDF 003 E.D., fl. 9); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015³,

Posteriormente, el profesional del derecho Guio Ayala conforme a las facultades conferidas substituyó poder al abogado CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ identificado con C.C. 79.798.843 y T.P. 206.869 del C.S. de la J., (PDF 08), substitución que contaba con la facultad expresa para conciliar, y quien en ejercicio del mismo asistió a la audiencia desarrollada el 23 de febrero de 2021.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021 (PDF 011 E.D.) comparecieron, de un lado, el apoderado sustituto del convocante, y de otro, en representación de la convocada la abogada MONICA ANDREA SANABRIA TORRES portadora de la T.P. 252.112 del C.S. de la J., apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁴ "Artículo 2.2.4.3.1.2.2. **Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(...)

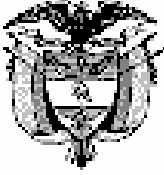
Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."



CASUR, entidad legitimada en la causa por pasiva por ser la que reconoció al convocante la asignación de retiro cuya reliquidación fue conciliada (PDF 003, fls. 32-33). La abogada se encontraba debidamente facultada para conciliar, tal como consta en el poder allegado (PDF 009 E.D., fls. 1-8).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 18 de febrero de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la cual se sugiere conciliar en los precisos términos expuestos en la diligencia de conciliación (fls. 9-11 PDF 009 E.D.), tal como en efecto fue acordado.

3.2. Ausencia de caducidad del medio de control.

Este requisito se refiere a que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial estaba encaminada a que se declarara la nulidad del acto administrativo expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenido en el **Oficio 618120 expedido el día 10 del mes de Diciembre del año 2020**, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, de acuerdo con el principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora bien, el artículo 164 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

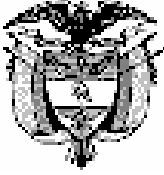
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (Negrilla fuera de texto).

Con todo, tratándose de actos que reconozcan prestaciones periódicas dicho término perentorio no es exigible, medida cuyo propósito fue explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*«Así, la **finalidad** perseguida por la norma es doble: brindarle la posibilidad a una persona, que viene recibiendo una prestación periódica, a que en cualquier tiempo demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de su pensión, cuando quiera que existan, por ejemplo, nuevos elementos de juicio o pruebas que le permitan reclamar su derecho; por otra, apunta a la salvaguarda del interés general, en especial, a defender el erario público, al brindarle asimismo a la administración la facultad para que, en cualquier tiempo, pueda demandar su propio acto ante los jueces competentes por cuanto se está ante la imposibilidad jurídica de revocarlos directamente cuando no ha obtenido el consentimiento del particular, salvo cuando se trate de la comisión de un delito.»⁵ (Negrilla del texto original)*

Ahora bien, habrá que establecer, según la jurisprudencia, las obligaciones que contienen una prestación periódica. La Corte Constitucional sobre el tema ha dicho:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1049 de 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

*"... Las prestaciones periódicas. En el régimen laboral colombiano por "prestaciones sociales" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador. En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador. La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio. Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado..."*⁶

De lo anterior, se concluye que la naturaleza prestacional de los actos administrativos incide en la regla aplicable en materia de caducidad, pues aquellos que versen sobre prestaciones periódicas no deberán verse afectados por dicho fenómeno jurídico.

En ese orden, cabe preguntarse si la naturaleza de la asignación de retiro también implica que deba eximirse de la regla de caducidad previamente anunciada, la cual cobija a actos que reconocen y que niegan prestaciones periódicas, y para ello es importante tener en cuenta los siguientes puntos:

- i) La asignación de retiro tiene el carácter de prestación, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, pero además es evidente que es periódica. Con una doble finalidad, a saber: a). Es una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos⁷ y, b). Garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales⁸. De manera que la *asignación de retiro* es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal.
- ii) Dada su naturaleza prestacional se torna en imprescriptible, no así las mesadas que se causen⁹.

Así las cosas, dado que el objeto de conciliación fue el reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante, se encuentra el presente caso exento de la regla general de caducidad, pues se trata de una prestación periódica.

⁶ Sentencia No. C-108/94

⁷ Corte Constitucional sentencia C-1143 de 2004

⁸ Ver, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01349-01(1169-17), actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de fecha 24 de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00200-01(3610-16)



3.3. Disponibilidad del derecho respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

En este caso se pretende el reconocimiento y pago de diferencias dejadas de percibir sobre la asignación de retiro del señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, resultantes de la aplicación del principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a las doceavas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación. Por su parte, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse, condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2¹⁰ del Decreto 1818 de 1998, pues no se refiere como tal al reconocimiento de la asignación de retiro o de las partidas computables cuyo reajuste se reclama, derechos laborales ciertos e indiscutibles, sino a sus efectos económicos.

Además, en todo caso, se destaca que la fórmula ofrecida por CASUR y aceptada por el convocante, respeta tales derechos ciertos e indiscutibles, puesto que reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, rubro éste último absolutamente susceptible de conciliación; así no se afecta el núcleo esencial del derecho al mínimo vital y a los derechos y garantías de carácter laboral que el convocante percibe, *máxime*, como se precisará, la liquidación permite verificar que se reajustaron las partidas reclamadas año a año.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación - Procedencia del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación.

El Decreto 132 de 1995¹¹ creó dentro de la planta de personal de la Policía Nacional el Nivel Ejecutivo que, conforme al artículo 3°, comprendía los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, Carabinero o Investigador. Tal Decreto fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, no obstante, este texto normativo, en su artículo 5°, conservó someramente la **jerarquía de grados del Nivel Ejecutivo** antes señalada, así: a) Comisario, b) Subcomisario, **c) Intendente Jefe**, d) Intendente, e) Subintendente y f) Patrullero.

Ahora, sobre las **partidas computables en la asignación de retiro** de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establece el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

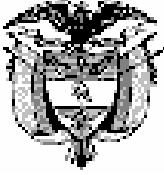
23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

¹⁰ “ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).”

¹¹ “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Norma concordante con el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, que reiteró:

“Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.” (Subraya fuera del texto original)

De otra parte, sobre el **incremento de las asignaciones de retiro**, estableció la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

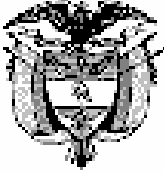
- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Regla que fue reiterada en el mencionado Decreto 4433 de 2004, bajo la denominación de “**oscilación**”, así:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.”

Sobre este asunto, el Consejo de Estado, ha explicado:

“(…) el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengaban en actividad, “con base en la escuela gradual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

porcentual” decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

(...)

En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto aplica desde el año 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1° de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaron sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúan sobre la asignación de retiro (...) a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es, al 1° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.”¹²

Lo anterior significa que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, se debe garantizar que sus **asignaciones de retiro** y pensiones sean **incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado**, con el propósito de salvaguardar su poder adquisitivo, sin que en ningún caso puedan estar por debajo del salario mínimo.

Ahora, frente a la **forma de liquidar las partidas computables** en actividad para el personal del Nivel Ejecutivo, lo que como ya se explicó repercute en la asignación de retiro por virtud del principio de oscilación, estableció el Decreto 1091 de 1995:

“Artículo 4º. **Prima de servicio.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a **quince (15) días de remuneración**, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

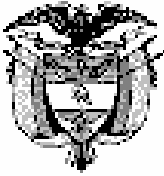
“Artículo 5º. **Prima de navidad.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un **mes de salario que corresponda al grado**, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.”

“Artículo 7º. **Prima del nivel ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.”

“Artículo 8º. **Prima de retorno a la experiencia.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

a) El **uno por ciento (1%) del sueldo básico** durante el primer año de servicio en el **grado de intendente** y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, **sin sobrepasar el siete por ciento (7%)**;

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación N°. 25000234200020150649901. Sentencia del 5 de abril de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

*“Artículo 11. **Prima de vacaciones.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*Artículo 12. **Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

*Artículo 13. **Bases de liquidación** primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

*a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones; “*

Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

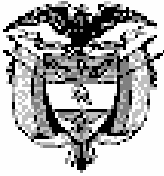
Ahora bien, acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006¹³ indicó:

"EL PRINCIPIO DE OSCILACION EN LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangible y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (artículo 2°, literal a) de la Ley 4ª de 1992).

En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 139), el

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04). C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 16-1), el Decreto 95 de 11 de enero de 1984 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado". La asignación por actividad es la "asignación mensual" la cual se determina para los Coroneles por "el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen" (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por las "disposiciones legales vigentes" (artículo 69 del Decreto 0089 de 18 de enero de 1984), "conforme a las cuentas y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la meterte" (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por las disposiciones legales vigentes" (artículo 7.3 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACION implica la variación de la asignación mensual la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4ª de 1992, entre ellas, los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el sueldo básico mensual y las primas, ítems que igualmente año por año fueron modificados.

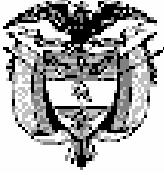
Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el "sueldo básico" que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la prima de navidad, la prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía modificar la partida computable "sueldo básico" con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable, la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4ª de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el Jefe de la Sección Liquidación y Control de Nómina, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumentó progresivamente año por año.

(. . .)

De manera que la administración, simplemente acate los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedó autorizado en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3º de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), artículo 2º de la Ley 4ª de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales"

En sentencia del Consejo de Estado¹⁴ se expuso:

«Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Y en reciente sentencia del 05 de abril de 2018¹⁵, precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad “con base en la escala gradual porcentual” decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Así las cosas, acorde a la jurisprudencia en comentario el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

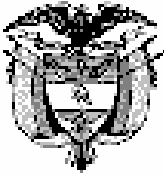
De otro lado, de las **pruebas** obrantes en el plenario encuentra acreditado el despacho lo siguiente:

- Que el señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 11 de enero de 1990 hasta el 30 de enero de 2014, siendo el último periodo de servicio entre el 01 de junio de 1995 hasta el 30 enero de 2014, periodo en el que prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo, en el grado de Intendente Jefe. Lo anterior, conforme a la hoja de servicios No. 88155774 del 06 de febrero de 2014 (PDF 003, fl. 10 E.D.).
- Que, conforme a la hoja de servicios, a la fecha de su retiro el señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR devengaba los siguientes factores salariales y prestacionales (PDF 003, fl. 10 E.D.):

Concepto Factores Salariales	Valor
Sueldo básico	\$ 1.959.481,00
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 137.162,27
Subsidio de Alimentación	\$43.594,00
Prima del Nivel Ejecutivo	\$ 391.892,20

¹⁴ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

--	--

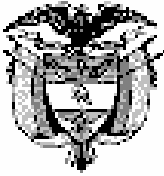
Concepto Factores Prestacionales	Valor
Sueldo básico	\$ 1.959.481,00
Prima de Servicio	\$89.175,72
Prima de navidad	\$226.161,38
Prima vacacional	\$92.891,37
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 137.162,27
Subsidio de Alimentación	\$43.594,00

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, mediante Resolución No. 1994 de 07/04/2014, le reconoció al señor IJ ® CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR asignación de retiro, equivalente al 83% del sueldo básico y partidas legalmente computables, desde el 30/04/2014, fecha en que finalizaron los 3 meses de alta (PDF 003, fls. 32-33 E.D.).
- Que conforme al Reporte histórico de bases y partidas de 2014 a 2020, expedido por CASUR, en relación al señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR (PDF 003, fls 23-30), las partidas computadas en la liquidación de la asignación de retiro del convocante siempre han sido: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación. Sin embargo, se advierte que entre 2014 y 2018, las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no sufrieron incremento alguno, su valor siempre se mantuvo igual y solo sufrieron incrementos a partir del año 2019, así:

Concepto	Valor		
	2014 a 2018	01/01/2019 a	A partir del 01/01/2020
Prima de Navidad	\$ 232.831,13	\$ 243.308,53	\$ 323.632,00
Prima de Servicio	\$ 91.797,49	\$ 95.928,38	\$ 127.598,00
Prima Vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 99.925,40	\$ 132.914,00
Subsidio de Alimentación	\$ 44.876,00	\$ 46.895,42	\$ 62.381,00

- Que mediante solicitud bajo el radicado ID No. 445963 de fecha 2019-06-14 (fl. 19 pdf 09) se había solicitado reliquidar la asignación de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, 1/12 prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no se han acrecentado a partir del 07 de abril de 2014 y el pago de las diferencias resultantes indexadas.
- La entidad demandada a través de Oficio 201921000271981 Id: 495780 del 01 de octubre de 2019, negó lo solicitado (fl. 20 pdf 09), señalando:

En atención a su requerimiento, me permito informar que, conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la Entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones pertinentes que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

Adjunto al presente me permito enviar fotocopia de la resolución mediante la cual esta Entidad le reconoce asignación mensual de retiro, reporte histórico de las bases y partidas de los años 2014 a 2019 y copia de la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional donde certifica que la última Unidad donde presto su servicio es el Grupo de Investigación Judicial DEBOY y liquidación Asignación Mensual de Retiro.

- Posteriormente, mediante derecho de petición presentado por el convocante ante el Director de CASUR, radicado bajo el ID. Control No. 611552 DEL 20-11-2020 Y ID. Control No. 616974 de 07/12/2020. (PDF 003, fls. 11-15), solicitó:

“PRIMERA: Se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDADN.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOSN.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONESN.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2012 y en lo sucesivo.

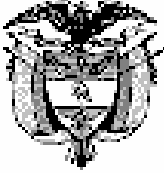
SEGUNDA: Se reconozca y ordene el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al ex funcionario público, como efecto de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente. (...).”

- Que mediante Oficio 202012000233151 Id: 618120 de fecha 2020-12-10 (PDF 003, fls. 16-21 E.D.), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, se negaron las peticiones del convocante, pues se le indicó:

“En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud, al respecto a la reliquidación y ajuste de las partidas computables alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.”

Así, confrontando la normatividad expuesta con las pruebas referidas, encuentra demostrado el despacho que la entidad convocada, CASUR, entre los años 2014 y 2018, no realizó los incrementos anuales en las partidas computables de la asignación de retiro del convocante CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la prima de vacaciones, teniendo en cuenta la forma de liquidación prevista en el Decreto 1091 de 1995; lo que se traduce en que no aplicó el principio de oscilación, a que se refieren el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre las mencionadas partidas, lo que generó una pérdida del poder adquisitivo de la asignación de retiro del accionante, durante el periodo referido.

Con base en lo anterior, obra en el expediente la liquidación de las diferencias generadas en la asignación de retiro del convocante del 17 de febrero de 2021 realizada por la entidad convocada para la presentación de la propuesta conciliatoria (Fls. 12-18 PDF 009 E.D.), liquidación que se refiere a los años no prescritos y su indexación, la cual se ajusta a la normatividad aplicable al caso previamente citada, como se pasa a exponer.

En primer lugar, la entidad presenta un comparativo, entre lo que pagó al convocante y lo que debió pagar aplicando el principio de oscilación a todas las partidas computables, desde el año 2014 hasta el año 2020 (PDF 011 E.D.), lo que permite establecer las diferencias reclamadas por el accionante, destacándose lo siguiente:

2016

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$ 2.275.094,00	\$ 2.275.094,00
Prima de Retorno a la Experiencia (7%)	\$ 159.256,58	\$ 159.256,58 ¹⁶
Prima de Navidad	\$ 232.831,13	\$ 262.615,19 ¹⁷
Prima de Servicios	\$ 91.797,49	\$ 103.540,36 ¹⁸
Prima de Vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 107.854,54 ¹⁹
Subsidio de Alimentación	\$ 44.876,00	\$ 50.618,00 ²⁰

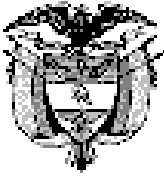
¹⁶ Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

¹⁷ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

¹⁸ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

¹⁹ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

²⁰ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 26 del Decreto 984 del 9 de junio de 2017, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

Subtotal	\$ 2.889.477,59	\$ 2.958.979
83% ²¹	\$ 2.406.566,00	\$ 2.455.952,00

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2016 de \$49.386, para una diferencia anual desde el 14 de junio de 2016, por valor de \$423.073

2017

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$ 2.428.664,00	\$ 2.428.664,00
Prima de Retorno a la Experiencia (7%)	\$ 170.006,48	\$ 170.006,48 ²²
Prima de Navidad	\$ 232.831,13	\$ 280.341,87 ²³
Prima de Servicios	\$ 91.797,49	\$ 110.529,40 ²⁴
Prima de Vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 115.134,79 ²⁵
Subsidio de Alimentación	\$ 44.876,00	\$ 54.035,00 ²⁶
Subtotal	\$ 3.063.797	\$ 3.158.712
83% ²⁷	\$ 2.542.952,00	\$ 2.621.731

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2017 de \$78.779, y una diferencia anual de \$1.102.906²⁸.

2018

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$ 2.552.282,00	\$ 2.552.282,00
Prima de Retorno a la Experiencia (7%)	\$ 170.006,48	\$ 178.659,74 ²⁹
Prima de Navidad	\$ 232.831,13	\$ 294.611,22 ³⁰

bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

²¹ Teniendo en cuenta que en ese porcentaje le fue reconocida la asignación de retiro al accionante, conforme a la Resolución No. 1994 de 07/04/2014.

²² Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

²³ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

²⁴ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

²⁵ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

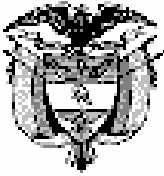
²⁶ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 26 del Decreto 984 del 9 de junio de 2017, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

²⁷ Teniendo en cuenta que en ese porcentaje le fue reconocida la asignación de retiro al accionante, conforme a la Resolución No. 1994 de 07/04/2014.

²⁸ Teniendo en cuenta los 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

²⁹ Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

³⁰ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

Prima de Servicios	\$ 91.797,49	\$ 116.155,32 ³¹
Prima de Vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 120.995,13 ³²
Subsidio de Alimentación	\$ 44.876,00	\$ 56.786,00 ³³
Subtotal	\$ 3.196.068,75	\$ 3.319.489
83%	\$ 2.652.737,00	\$ 2.755.176

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2018 de \$102.439 y una diferencia anual de \$ 1.434.146³⁴.

2019

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$ 2.667.135,00	\$ 2.667.135,00
Prima de Retorno a la Experiencia (7%)	\$ 186.699,45	\$ 186.699,45 ³⁵
Prima de Navidad	\$ 243.308,53	\$ 307.868,81 ³⁶
Prima de Servicios	\$ 95.928,38	\$ 121.382,35 ³⁷
Prima de Vacaciones	\$ 99.925,40	\$ 126.439,95 ³⁸
Subsidio de Alimentación	\$ 46.895,42	\$ 59.342,00 ³⁹
Subtotal	\$ 3.339.892	\$ 3.468.868
83%	\$ 2.772.111,00	\$ 2.879.160,00

³¹ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

³² Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

³³ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 27 del Decreto 324 del 19 de febrero de 2018, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

³⁴ Teniendo en cuenta los 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

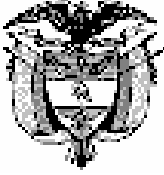
³⁵ Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

³⁶ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

³⁷ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

³⁸ Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

³⁹ Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 27 del Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2019 de \$107.049 y una diferencia anual de \$1.498.686⁴⁰.

Las diferencias en líneas generales son las siguientes para cada uno de los años:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.177.415	2,94%	2.177.415	-	
2015	2.260.891	4,66%	2.278.883	17.992	
2016	2.406.566	7,77%	2.455.952	49.386	
2017	2.542.952	6,75%	2.621.731	78.779	
2018	2.652.737	5,09%	2.755.176	102.439	
2019	2.772.111	4,50%	2.879.160	107.049	
2020	3.026.576	5,12%	3.026.576	-	
2021	3.026.576	0,00%	3.026.576	-	

Para un total de diferencia de \$ 4.458.811, suma que corresponde con la presentada en la parte final de la liquidación de la entidad convocada (PDF 009, fl. 18 E.D.)

Ahora, establecidas las diferencias, procede la entidad a calcular la indexación mes a mes, desde el 14 de junio de 2016, hasta el mes de febrero de 2021, conforme a la fórmula matemática acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que corresponde a las diferencia dejadas de percibir mensualmente (2016: \$49.386, con excepción del mes de junio que se calculó a partir del día 14: \$27.985, 2017: \$78.779; 2018: \$102.439 y 2019: \$107.049), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de presentación de la propuesta conciliatoria (105,91), por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago mensualmente (PDF 009, fls. 15-17). Lo que arroja los siguientes valores por concepto de indexación:

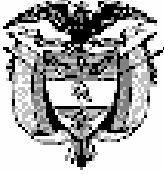
2016	\$60.004
2017	\$113.662
2018	\$98.140
2019	\$47.926
TOTAL	\$319.732

Total de indexación que corresponde a la presentada en la parte final de la liquidación de la entidad convocada (PDF 009, fl. 18 E.D.).

Finalmente, es de resaltar que la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, así como liquidación en estudio, también se encuentran ajustada a derecho, en tanto tuvo en cuenta la prescripción trienal a que se refiere el artículo 43⁴¹ del Decreto 4433 de 2004, fenómeno que operó frente a las mesadas anteriores al 14 de junio de 2016, en tanto la reclamación en sede administrativa se había presentado

⁴⁰ Teniendo en cuenta las 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

⁴¹ "ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual."



inicialmente el 14 de junio de 2019 (fl. 20 pdf 9), siendo por una sola vez que se interrumpe la prescripción, por lo que debe tomarse la primera reclamación y no las posteriores.

En ese orden de ideas, se concluye que lo reconocido patrimonialmente por virtud de la conciliación, está debidamente respaldado en la actuación.

3.5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁴².

Descendiendo al *sub examine* y habiendo determinado que hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir sobre la asignación de retiro del señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR, resultantes de la aplicación del principio de oscilación, en las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas (1/12) partes de la primera de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad y establecida su liquidación conforme a la normatividad aplicable, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio se concreta en lo siguiente:

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado 4.778.543

Valor Capital 100% 4.458.811

Valor Indexación 319.732

Valor indexación por el (75%)239.799

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.698.610

Menos descuento CASUR -163.599

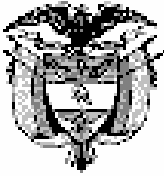
Menos descuento Sanidad -162.182

VALOR A PAGAR = \$4.372.829 (archivo No. 11 del expediente digital)

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado al convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto **i)** se ajusta a la normatividad aplicable al caso y por lo tanto no es contrario a ley, **ii)** está debidamente sustentado en las pruebas que obran en el expediente, **iii)** tuvo en cuenta el término prescriptivo, de tal manera que la suma reconocida únicamente corresponde a los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación en sede administrativa, **iv)** no reconoce el total de la indexación, sino únicamente el 75%, lo que representa incluso un ahorro para el patrimonio público y **v)** la entidad aplicó los descuentos legales a que se refiere el artículo 38⁴³ del

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴³ “ARTÍCULO 38. Contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

Decreto 4433 de 2004, con destino al sostenimiento de CASUR y a los servicios de sanidad, lo que también protege el patrimonio de la entidad.

De no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, dado que se observa un **25% de ahorro en la eventual condena por concepto de indexación, se excluye conceptos como intereses dentro de los seis meses siguientes, el pago de costas y agencias en derecho que benefician a CASUR**; y de otra parte, tal como afirmó la Agente del Ministerio Público para la parte convocante, Intendente Jefe ® SUAREZ VILLAMIZAR no existe afectación de sus derechos irrenunciables.

En consecuencia, se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) entre el apoderado judicial del señor CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

“(…) Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

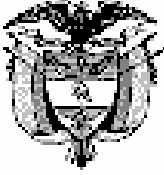
Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así,*

Militares, y los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional según el caso:

38.1 Con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso.

38.2 El monto del aumento de sus asignaciones o pensiones, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

*tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 1994 del 07 de Abril de 2014, **elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 14 de junio de 2019.***

4.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5.Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.778.543

Valor Capital 100% 4.458.811

Valor Indexación 319.732

Valor indexación por el (75%)239.799

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.698.610

Menos descuento CASUR -163.599

Menos descuento Sanidad -162.182

VALOR A PAGAR = \$4.372.829

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO”.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

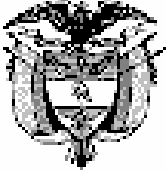
SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00032

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

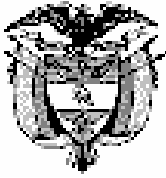
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b510fbd151b7076502bab927a715afee2d82ab099406723c4cd669d77b1b0c

Documento generado en 18/03/2021 02:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP
RADICACIÓN: 15001333300920210004700

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88¹ de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998² y en el artículo 144³ del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; con ocasión de la problemática que se origina en las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y las Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y de la Plaza de Bolívar, por los daños en las tapas de concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones, las que presentan diversos tipos de daños, que oscilan en fisuras, inexistencia, inestabilidad, algunas parcialmente dañadas, exposición del cableado, riesgo de caída de personas en las cámaras, presencia de basura y desechos, que demandan una evaluación por personal técnico calificado y la ejecución de las obras de reparación, reemplazo y cambio.

Las pretensiones concretas son:

- “1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, lleven a cabo de forma conjunta dentro de un término perentorio una inspección y valoración técnica a cada una de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar en el cual se determine: el estado actual de las tapas o cámaras, los daños específicos que ostentan, la inestabilidad de las mismas, la necesidad de cambio, reposición o colocación, la existencia de tapas parciales o inexistencia de algunas, exposición del cableado, presencia de basura o desechos, determinar los mantenimientos, intervenciones y obras que deben ejecutarse y demás aspectos técnicos pertinentes con el objeto de que no se expongan los ciudadanos a riesgos y accidentes.*
- 2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP,*

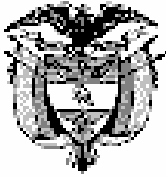
¹ “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
(...)”

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

³ “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, de forma conjunta y coordinada y teniendo como fundamento la evaluación técnica precedente lleven a cabo dentro de un término perentorio un informe que permita identificar el estado actual de las tapas o cámaras, los daños específicos que ostentan, la inestabilidad de las mismas, la necesidad de cambio, reposición o colocación, la existencia de tapas parciales o inexistencia de algunas, exposición del cableado, presencia de basura o desechos, determinar los mantenimientos, intervenciones y obras que deben ejecutarse y demás aspectos técnicos pertinentes, y además su ubicación, código o forma de identificar cada una de las tapas o cámaras de cableado eléctrico y de telecomunicaciones ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar.

3. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, de forma conjunta y coordinada en el informe precedente y conociendo la ubicación de cada una de las cámaras de cableado eléctrico y de telecomunicaciones ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar determinen de forma específica respecto de cada uno de estos la necesidad de cambio, reposición, reconstrucción, intervenciones, mantenimientos, limpieza y demás que técnicamente requieran.

4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, de forma conjunta y coordinada lleven a cabo dentro de un término perentorio los cambios, reposiciones, reconstrucciones, intervenciones, mantenimientos, limpieza y demás que técnicamente requieran, demanden y sean necesarias respecto de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar, asignado los recursos humanos y presupuestales para dicho fin y que tengan como insumo o soporte la evaluación e inspección ordenada en precedencia.

5. Confórmese un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

6. Condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

7. Ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.”

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16⁴ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155, numeral 10⁵ del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que una de las entidades accionadas, MUNICIPIO DE TUNJA, es

⁴ “ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

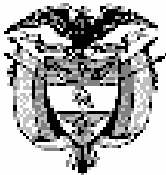
ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

⁵ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



una autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y, así mismo, los hechos que sustentan la demanda suceden en la ciudad de Tunja.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161, numeral 4° del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

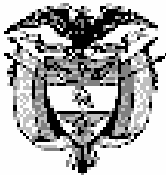
“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Requisito de procedibilidad que en efecto acreditó haber agotado en debida forma la parte actora, pues, previo a la presentación de la demanda, elevó solicitud ante las entidades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados, solicitando, entre otras, que dentro de un término perentorio llevaran a cabo de forma conjunta una inspección y valoración técnica a cada una de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneas ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal entre las Carreras 7 a 14 y Calles 13 a 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, con el fin de determinar cuál es su estado y/o si se requiere un cambio de las mismas, e incluso precisó en el escrito que la solicitud era elevada con el objeto de agotar la reclamación previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. (archivo 003 del expediente digital).

Ahora, frente a la reclamación en comentario, la Administración Municipal mediante Oficio 1.9- 1366 de fecha 6 de octubre de 2020, emitió respuesta expresa (archivo 003, fl. 117 del expediente digital), indicando lo siguiente: *“(…) En atención a petición presentada en el Municipio de Tunja con radicado No.1.3.8-4-1/2020/E/20272 de fecha 24-09-2020, relacionado con las tapas de cámaras o cajas de inspección del sistema de alumbrado público en el Centro Histórico de la ciudad de Tunja comprendido entre carreras 7° a 14° y entre calles 13 a la 22, **atentamente me permito informar que por competencia fue trasladado a las empresas prestadoras de los servicios públicos propietarias y/o encargadas de la operación y mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de los servicios a cargo y para el caso que nos ocupa las tapas de las cajas de inspección de redes subterráneas de energía, telecomunicaciones y alumbrado público, con los oficios que a continuación se relacionan:***

1. Oficio No.1.9-2-3 1363 de fecha 01 de octubre de 2020 dirigido a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., propietaria y operadora de las redes e infraestructura que hace parte del sistema de energía eléctrica del municipio de Tunja, bajo el control y seguimiento del Ministerio de Minas y Energía.
2. Oficio No. 1.9-2-3 1364 dirigido a Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P — MOVISTAR, propietaria y operadora de las redes e infraestructura que hace parte del sistema de telecomunicaciones objeto de la petición, bajo el control y seguimiento del Ministerio de Telecomunicaciones.
3. Oficio No.1.9-2-3 1365 de fecha 01 de octubre de 2020 dirigido al Consorcio Alumbrado Público Ciudad de Tunja AP, Concesionaria del servicio de alumbrado público con ocasión al contrato No.001 de 1999 suscrito con el municipio de Tunja, quien tiene bajo su responsabilidad la operación y mantenimiento de la infraestructura que hace parte del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

sistema de alumbrado público del municipio de Tunja, bajo el control y seguimiento de la interventoría contratada por el municipio de Tunja.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el traslado por competencia, corresponde a cada una de las empresas antes mencionadas atender y dar respuesta directa a lo solicitado en su petición en lo que compete a cada empresa. Y a quienes se les solicitó enviar copia de la respuesta al Municipio para el respectivo seguimiento”.

Por su parte, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., le indicó al accionante a través del oficio SAL-CEN-01966-2020 de fecha 7 de octubre de 2020 (Archivo 003, fl. 50 exp. digital), “que mediante orden individual de revisión en terreno nro. 53010-2955623 el día 21 de septiembre de 2020, se desplazó personal técnico al sector, y se pudo constatar que la mayoría de las tapas de concreto se encuentran en óptimas condiciones; **sin embargo hay cinco (5) tapas de EBSA que serán reemplazadas inmediatamente**; nos referimos a las ubicadas en la (i) Carrera 9 # 21-84; (ii) calle 16 # 10-57; (iii) calle 18 # 12-90; (iv) calle 18 # 9-87 y (v) carrera 11 # 15-21; **Así mismo, se encontraron tapas de otros operados en mal estado; en las siguientes direcciones (...)**”.

Las demás entidades accionadas, EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, no emitieron respuesta alguna frente a la reclamación presentada por el actor popular.

Con base en lo anterior, las respuestas no garantizan que las autoridades accionadas realmente adoptarán las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda como presuntamente vulnerados. Al respecto, debe tenerse en cuenta que sobre la finalidad del requisito de procedibilidad en estudio el Consejo de Estado ha indicado:

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, (...).

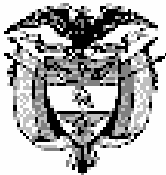
(...)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla (...)”⁶.

“(...) la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), Actor: COMUNIDAD TOLUDEÑA Y DE COVEÑAS, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TOLÚ (COOTRANSTOL), ASOCIACIÓN DE GUÍAS TURÍSTICOS DE COVEÑAS, COOPERATIVA TRANSPORTADORA TURÍSTICA DE TOLÚ (COOPTRANSTUR), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE COMIDAS RÁPIDAS DE SANTIAGO DE TOLÚ, ASOCIACIÓN DE BICITAXISTAS DE TURISMO ECOLÓGICO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, ASOCIACIÓN DE PESCADORES AFRODESCENDIENTES EMPRENDEDORES DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAVERCOOP, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.⁷ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), más que evitar el proceso judicial, es que la Administración realmente adopte medidas para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que como ya se indicó no sucede en el *sub examine*.

Ahora, es de destacar que, particularmente en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo explicó:

“(...) Ahora bien, es importante resaltar, por un lado, que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio mencionó que, revisado el inventario de necesidades viales del Municipio, la obra se encontraba incluida y que su construcción se desarrollaría previo estudio técnico y de acuerdo a un orden de prioridades, advirtiendo que los recursos de la vigencia actual (2017) eran escasos. Por otro lado, la Alcaldía de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo manifestó que solicitaría la inclusión de la obra en el inventario de necesidades viales del Municipio.

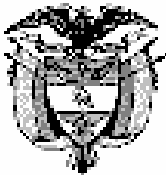
*La Sala considera, en este caso, que **las respuestas emitidas por la administración permiten entender que el demandante cumplió el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 pues estas no garantizan que las autoridades demandadas adoptarán medidas de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.** En primer orden, **la Sala destaca la contradicción entre las respuestas emitidas** por las autoridades encargadas de adoptar las medidas de protección, esto es: el Municipio de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas, pues mientras una afirma que la obra está incluida en el inventario de necesidades viales del Municipio, la otra señala que recomendará la inclusión de la misma. En segundo orden, porque **las respuestas no otorgan una verdadera garantía de protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado o amenazado, si se tiene en cuenta que la administración pública no establece un plazo determinable para, al menos, iniciar el trámite que concluya con la construcción** del andén y de la obra de estabilización del talud. Tampoco se explican qué medidas o procedimiento se adoptarán para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. Por el contrario, la administración informa al actor que los recursos con que cuenta la administración “[...] son bastantes escasos para atender [...] la gran demanda de peticiones que se presentan [...]”; ello reafirma el **estado de incertidumbre en relación con las medidas a adoptar por parte de la administración, para proteger los derechos en este caso concreto.***

*Por lo expuesto, la Sala considera que, **teniendo en cuenta que las respuestas de las autoridades públicas demandadas no otorgan una real garantía de protección de los derechos colectivos, la parte actora se encuentra habilitada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la protección de los derechos colectivos** objeto del presente medio de control.*

(...)

*La Sala revocará la decisión proferida el 23 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Caldas, teniendo en cuenta que **la respuesta al requerimiento de que tratan los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 debe garantizar que los derechos sean real y efectivamente protegidos por la administración pública, por lo que no basta con reconocer la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos, como en el caso bajo estudio, sino que debe garantizar que el derecho se protegerá dentro de un plazo y adoptando medidas precisas, que permita al actor***

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

popular realizar un seguimiento de las acciones afirmativas de la administración para garantizar su protección.⁸ .⁹ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así, aplicando el precedente vertical mencionado al caso en estudio, las respuestas de las entidades accionadas no garantizan que los derechos colectivos invocados sean realmente protegidos, pues la Administración municipal se limitó a remitir por competencia la solicitud del accionante a las entidades encargadas del mantenimiento y cuidado de las tapas de concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneas ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal entre las Carreras 7 a 14 y Calles 13 a 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, sin tomar medida administrativa alguna en procura de conminar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., a la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, para que adelanten la revisión, mantenimiento y, de ser el caso, el reemplazo de las tapas en concreto que puedan generar algún riesgo para la comunidad, por lo que se reafirma la incertidumbre o el limbo en que se encuentra la protección de los derechos invocados colectivos en relación con la situación descrita, lo que en términos de la sentencia acogida habilita a la parte actora para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

De otro lado, el MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y el CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, son las entidades públicas y privadas presuntamente responsables de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados¹⁰, en tanto tienen a su cargo y bajo su responsabilidad el mantenimiento y cuidado de los elementos que utilizan para cumplir con sus deberes y prestar los servicios públicos que su objeto social demanda.

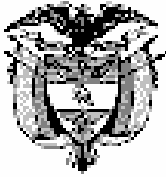
De los demás requisitos de la demanda

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, las

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00807-01(AP)A, Actor: DARIO RINCÓN NARANJO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

¹⁰ Ley 472 de 1998: "ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

autoridades públicas y privadas presuntamente responsables, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (archivo 003, fls. 1-15 expediente digital).

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de reparto y simultáneamente a las entidades demandadas (archivo 002 expediente digital) y, en el escrito introductorio, se observa el canal digital donde deben ser notificadas las partes (archivo 003, fls. 14-15 expediente digital).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de *PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y el CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

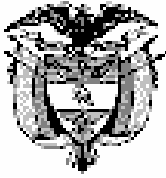
1. **Trámítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., a la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP y por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹¹ y 61 numeral 3¹² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. **Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
4. **Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la

¹¹ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹² **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de las entidades demandadas, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando a los demandados de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los dos (2) días hábiles ¹³ a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado por el término legal de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que las partes accionadas contesten la demanda y soliciten la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda las partes deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
6. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, **el actor popular informará a la comunidad** sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
7. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

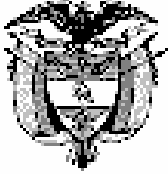
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73404607192424df21512eaf8adc6603cd5cd0e8e4d3a8f9d0c690c3e7ebcbf

Documento generado en 18/03/2021 02:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>